

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 6°.—

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á D. Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldía el primer Teniente-Alcalde D. Pascual Garcia Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la Sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos.

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marques de Eolomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habian querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador,

sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, éste propuso que estando justificado que D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra él procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su Autoridad y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonorar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra *infamias*, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y serenos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda corresponderia al Gobernador de la provincia;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del

Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimiento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mos, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas: de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y de denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudado de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que á imismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia hecho por el pedáneo con autorizacion verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorizacion no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos;

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorizacion que solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparecieran graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del Real decreto de

23 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, segun el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sito y dia en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho á 15 dias, que el repartimiento ha de estar expuesto al público; y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando mas una infraccion, en parte, de la disposicion preinserta, que venia sostenida por la costumbre, sin que la autorizacion verbal que concedió al pedáneo sea estensiva á la cobranza del impuesto, ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infraccion, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde.

Las Secciones opinan que podria V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra; y que respecto á la autorizacion concedida para procesar al pedáneo de San Martin de Tameiga, estas Secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 52.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento

to, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Inigo Moreno, sargento segundo cesante del resguardo militar de Cataluña, demandante; y de la otra la Administracion del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre subsistencia de la clasificacion que se hizo á este interesado en 22 de Abril de 1856.

Visto:

Visto el expediente de la citada clasificacion, del cual resulta: que D. Inigo Moreno sirvió en el regimiento provincial de Soria desde 6 de Junio de 1809 hasta fin de Enero de 1817, llegando á la clase de sargento primero; que en virtud del reglamento aprobado en 5 de Mayo de 1820, fué nombrado en 26 de Diciembre del mismo año dependiente del resguardo militar de Cataluña por la Direccion general de Hacienda pública, en uso de las facultades que le conferia el artículo 5.º del decreto de las Cortes de 12 de Abril de 1813, ascendiendo por su escala hasta sargento segundo, y quedando cesante en 1.º de Octubre de 1825 por las circunstancias de aquella época, y haberse encontrado en la rendicion de la plaza de Barcelona.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Enero de 1851, por el cual, á consecuencia de haber revisado la clasificacion de que se trata, redujo los servicios de este interesado á los puramente militares, que consistian en siete años, siete meses y 24 dias; teniendo para ello en consideracion que el abono de tiempo que se le habia hecho como comprendido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1854 no era procedente, por cuanto la disposicion vigésima de las generales referentes á clases pasivas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, exigia precisamente para el expresado abono que el empleado lo hubiese sido por real nombramiento, ó de las Cortes, lo cual no resultaba respecto del que Moreno obtuvo en 26 de Diciembre de 1820 para servir en el resguardo militar de Cataluña:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1855, confirmatoria de dicho acuerdo por las razones expuestas en que se fundaba, y además porque este interesado solo desempeñó destinos de la clase de subalternos:

Visto el recurso contencioso interpuesto ante el Consejo contra la expresada Real resolucion, solicitando el demandante que se le continúe pagando el sueldo que disfrutó por mas de 20 años, mediante favorecerle todas las Reales órdenes y disposiciones de que ha acompañado copia con su instancia de 26 de Noviembre de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio de 1858, pidiendo copia de los Reglamentos del Resguardo de 1820 y 1835:

Visto el Reglamento de 5 de Mayo de 1820 para la Direccion de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de Abril de 1813.

Vistos los Reglamentos del Resguardo militar y de Carabineros de Hacienda pública de 1.º de Diciembre de 1820 y 16 de Febrero de 1855:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los empleados de Real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo de sueldos de los empleados:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855, y su aclaratoria de 2 de Enero de 1856, por las cuales los individuos del antiguo Resguardo militar se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de las clasificaciones que debieron hacerse á los primeros con sujecion al citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1854:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, por la cual se resolvieron diferentes dudas propuestas por la comision clasificadora de derechos de los empleados, disponiéndose, entre otras cosas, que se considerasen como nombrados por el Rey los de todos aquellos establecimientos cuyos Jefes estuviesen autorizados para nombrarlos; entendiéndose así hasta la fecha del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 que clasificó á los de Hacienda:

Considerando que al tiempo en que entró á servir D. Inigo Moreno en el Resguardo militar no adquirió derecho á cesantía, por no estarle concedido á los individuos de dicho cuerpo en su reglamento de 1.º de Diciembre de 1820:

Considerando que tampoco lo tenia, por la razon expresada, cuando obtuvo su licencia en 1.º de Octubre de 1825:

Considerando que aplicadas á este interesado las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1854, y las Reales órdenes aclaratorias de 20 de Octubre de 1855 y 2 de Enero de 1856, reducido el primero á revalidar los empleos de los que habian cesado por consecuencia del cambio político ocurrido en 1825, y las últimas á que los individuos del antiguo resguardo militar se entendiesen refundidos en el Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de su clasificacion, no pudo obtener mas derechos que los de jubilacion, únicos concedidos á los que servian en el citado Cuerpo en el Reglamento de 16 de Febrero de 1855:

Considerando que aun en el caso de estimar á D. Inigo Moreno como empleado de Hacienda, hecha abstraccion de la dependencia en que

servia, solo podia ser tenido como subalterno de dicho ramo:

Considerando que los subalternos de Hacienda no tienen derecho á cesantía, pues les está expresamente negado en el art. 12 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, sin que obste que sus nombramientos procedan de las Direcciones generales, porque las Reales órdenes que dispusieron que los nombramientos hechos por los Jefes autorizados para ello se entendiesen como Reales para los efectos de la ley de Presupuestos de 1855, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviere negado el derecho á cesantía por una disposicion expresa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marques de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra mi Real orden de 22 de Julio de 1855, y en mandar se cumpla esta en cuanto niega al recurrente el derecho á cesantía.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujer, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 30.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 85.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de

las cantidades que correspondan á los partícipes de multas y habiendo oído á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, Instruccion ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se transmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento encargándole la publique en el Boletín oficial á fin de que sirva de gobierno á las Autoridades y oficinas de esa provincia que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas sin justificar, de la manera que en la Real orden se expresa, el derecho á la participacion.

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y oficinas de esta provincia. Santander 28 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 84.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

Destinadas á satisfacer necesidades perentorias y apremiantes las sumas que á los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demas Corporaciones civiles; les corresponda percibir, á tenor de lo dispuesto en la Real orden fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado trasladada á V. S. por esta Direccion en 8 del mes actual, y deseosa la misma de que no queden desatendidas dichas necesidades, ha estimado oportuno autorizar á V. S. para que ordene desde luego la entrega del importe á que asciendan las referidas sumas, á reserva de comprenderlas despues en distribucion, para cuyo efecto dispondrá V. S. que se incluyan precisamente en el primer pedido de fondos que siga á su entrega, con aplicacion al capítulo que corresponda y la expresion de cantidades satisfechas en virtud de lo prevenido en la citada Real orden. Al comunicar á V. S. esta disposicion debo además encargarle, que si alguno ó algunos representantes de las Corporaciones ó Establecimientos de que se trata descuidase el presentarse á percibir las sumas á que tubiesen derecho, cuide V. S. de invitarles á que lo verifiquen á fin de que por demora ó negligencia no sufra el menor retraso tan importante servicio.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Corporaciones á quienes se refiere la preinserta comunicacion, se apresuren á cobrar lo que las corresponda, autorizando al efecto debidamente á persona que los represente, insertándose á continuacion la Real orden que se cita de 27 de Diciembre último. Santander 28 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás Corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones le sean entregadas y con cargo al capítulo 5.º del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año las cantidades que reclamen con sujeción á las reglas siguientes. Primera. Se satisfará á dichas Corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, según lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Setiembre de 1857. Y Segunda, á los Establecimientos y Corporaciones á quienes no se hubiere liquidado la expresada renta, se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándose la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten las que les producía.

CIRCULAR NÚMERO 85.

Los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente primera relación, no han satisfecho el importe de las contribuciones que les corresponden por el primer trimestre de este año; y los de la segunda no han presentado aun á la censura de la Administración los repartimientos de la contribución territorial. En consecuencia les prevengo por última vez, que si para el 10 del mes actual no han cumplido con ambos servicios, al siguiente día, aunque con sentimiento, libraré comisiones de apremio contra los morosos. Santander 1.º de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Relación primera.

Alfz de Lloredo.
Cabezón de la Sal.
Cartes con Cobicillos.
Corvera.
Espinama.
Herrerías.
Limpias.
Luena.
Marrón y Udalla.
Miengo.
Molledo.
Noja.
Penagos.
Rionansa.
Ruesga.
Santiurde de Reinosa.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.
Samano.
Seña.
Selaya.
Valdáliga.
Vega de Liébana.
Villacarriedo.
Villaverde de Trucíos.
Valle.
Cieza.
Campó de Yuso.

Relación segunda.

Campó de Yuso.
Comillas.
Corvera.
Escalante.
Laredo.
Luena.
Riotuerto.
Samano.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
Selaya.
Soba.
Valdeprado.

CIRCULAR NÚMERO 86.

A pesar de la terminante circular inserta en el Boletín oficial del 17 del próximo pasado mes, se nota que los Alcaldes están remitiendo con una lentitud grande la copia de listas electorales municipales que en aquella se pedía, y que debió haberse remitido á este Gobierno en el mes de Noviembre, según el artículo 25 del Reglamento vigente. El cumplimiento de esta prevención no puede ya diferirse un momento; y para que se sepa claramente quienes son los Alcaldes que se hallan en descubierto, se pone á continuación la lista de ellos para que cese de este modo todo motivo de disculpa por parte de los mismos y de consideración por parte mía en lo sucesivo. Alguno ha dudado si era el mes de Noviembre del año en que se hacen las elecciones, ó el mismo mes del siguiente año cuando debía llenarse la formalidad que es objeto de esta circular y de la que la precedió. Para disipar esa equivocada sospecha, basta leer los artículos 146 en su número 5.º y 147 del Reglamento vigente: pues según aquel se ha de formar un registro con las listas de que habla el artículo 25; y según el 147, tal registro se ha de renovar en el mes de Enero siguiente al año en que corresponda elección general de Ayuntamientos. Veán pues los Alcaldes que á continuación se expresan la falta en que están incurriendo, y que no puedo ya tolerar que siga por más tiempo.

LISTA DE ALCALDES.

Argoños, Arnuero, Arredondo, Cabezón de la Sal, Campó de Yuso, Cartes con Cobicillos, Cieza, Comillas, Corvera, Corrales de Buelva, Entrambasaguas, Guriezo, Herrerías, Limpias, Los Carabeos, Los Tojos, Luena, Marina de Cudeyo, Miengo, Ongayo, Penagos, Piquería, Polanco, Rioseco, Riotuerto, Rivamontan al Mar, Ruente, Samano, Santander, Santa Cruz de Bezana, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Señá, Torrelavega y Viérnoles, Tresviso, Tudanca, Valdáliga Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Villacarriedo, Villafufre, Villaverde de Trucíos.

Santander 1.º de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 87.

Requisitoria de captura.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«No habiéndose presentado en Valladolid en donde según lo acordado por el Gobierno, debían fijar su residencia, los franceses Luis Champagnan, Pedro Tourrier, Juan Philstran y Juan Bautista Chabur, que se dicen emigrados políticos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que averigüe V. S. si existen en esa provincia, procediendo á su detención si fuesen habidos y haciendo que se les tome declaración sobre sus verdaderos nombres, procedencia, estado, naturaleza, profesión y causas de su salida de Francia; puesto que no resultan exactas las manifestaciones que hicieron en Gerona. Es también la voluntad de S. M. que remita V. S. á este Ministerio dicha declaración manifestando al mismo tiempo cuanto le conste y pueda averiguar acerca de la conducta y circunstancias de dichos extranjeros. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que los Alcaldes

de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los referidos extranjeros, manifestándome sus indagaciones á vuelta de correo. Santander 1.º de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Encontrándose vacante la plaza de Alcalde de la cárcel del partido de Villacarriedo dotada con el sueldo de 2,190 reales anuales, he dispuesto publicarlo para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en este periódico. Las referidas solicitudes serán escritas por los mismos aspirantes, que deben tener lo menos 30 años, á cuyo efecto acompañarán la fé de bautismo y la de casado, acreditarán con certificaciones de las autoridades, su moralidad y buen concepto, así como también la de tener arraigado de responder por ellos personas que las tengan. Santander 1.º de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 89.

D. Joaquin Belmonte, D. Ramon Ruiz Zorrilla y D. Andrés Ruiz de Rebolledo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Miguel de Aguayo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 2 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

Orden general del 24 de Febrero de 1859 en Burgos—Número 25.—Artículo único.—El Excmo. Señor Brigadier Oficial mayor del Ministerio de la Guerra en 14 del actual, comunica al Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de Marina en Real orden de 14 de Enero de 1859, dice á este Ministerio lo siguiente.—Con esta fecha digo al Presidente de la junta con sultiva de la Armada, lo que sigue.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de 13 de Diciembre último número 1,402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte, en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real orden de 21 de Enero próximo pasado contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de Infantería de Marina, por autor de falsificación de una letra de 3,640 reales cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; enterada igualmente S. M. de la disposición tomada por V. E. para recoger el Real despacho de tal Subteniente de Infantería de Marina del sentenciado, que no entregó por habersele «straviado»; se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesión, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho, le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelación; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que esta disposición se comuniqué á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos para su circulación, en la comprensión de sus respectivos mandos, y á los Señores Ministros de la Guerra y Gobernación para que

llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles; no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día á los fines que se expresan, y para que se sirva V. E. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, Joaquin Cos-Gayon.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 2 de Abril de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano Don Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 277 del inventario.—Una casa-taberna en el pueblo de Polanco, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, situada en el barrio de la Iglesia; ocupa una superficie de 254 varas, igual á 216 metros incluso el juego de bolos que también la corresponde, cuyo juego mide 584 metros. La casa se compone de planta baja con bodega, cuarto, cocina con su horno, cuadra, pajar, portal y corral todo á tejavana en mal estado de conservación. Linda con prado de D. Joaquin Velarde y camino real. Produce 400 rs. al año: ha sido tasada en 5,000 rs. y capitalizada en 7,200, por los cuales se subasta.

Núm. 279 del inventario.—Otra casa-taberna con su juego de bolos y terreno accesorio, llamada la Ventilla, sita en Polanco, barrio de Requejada; ocupa la casa 65 metros, compuesta de planta baja á tejavana, el terreno accesorio mide 1,125 metros y el juego de bolos 331 y está cerrado de pared. Linda con camino real, carretera que baja á la ría y terreno comun: produce 500 rs. anuales; ha sido tasada en 6,000 y capitalizada por dicha renta en 9,000, por los que se remata.

Núm. 382 del inventario.—Una casa-taberna en el pueblo de Santibañez, partido de Villacarriedo y ayuntamiento del mismo nombre, situada en Campo Rable, ocupa una superficie de 1,644 piés, igual á 127 metros, compuesta de planta baja y principal. Linda con la casa-carnicería y terreno comun; produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 5,600 y tasado en 7,500, por los que se remata.

Núm. 385 del inventario.—Una casa-carnicería situada en Santibañez de Carriedo, sitio de Campo Rable; ocupa un terreno de 495 piés ó sean 38 metros, compuesta de planta baja á tejavana, y linda con la casa-taberna y terreno comun. Renta anualmente 10 rs. por los que se ha capitalizado en 180 y tasado en 1,000 rs., por los que se remata.

Núm. 378 del inventario.—Una casa-meson en el pueblo de Selaya, ayuntamiento del mismo nombre, sita en el barrio de Hazas, compuesta de planta

baja, en ella bodega, portal, un cuarto destinado á cárcel que tiene su entrada por la calle, independiente de esta casa por medio de pared de cal y canto, tiene tambien su cuadra, piso principal, con su cocina, comedor y cuarto á la parte de Saliente, y sala, cuarto y balcon al Poniente destinadas estas piezas á sesiones del Ayuntamiento, y están independientes del resto del edificio por medio de pared, debiendo cerrar una puerta que comunica con la casa y hacer escalera por el cuarto-cárcel: mide todo 2,430 piés y linda con casas de Maria Gutierrez, herederos de Juan Sainz Pardo y carreteras. Produce 160 reales por los que se ha capitalizado en 2,280 y tasado con exclusion del cuarto-cárcel, sala cuarto y balcon del Ayuntamiento, en 15,000 rs., por los que se remata.

Núm. 379 del inventario.—Una casa-carnicería sita en Selaya, barrio de Hazas, mide 212 piés igual á 16 metros, compuesta de planta baja á tejavana y tiene su entrada por la cuadra de la casa-meson, debiendo el comprador cerrar esta y abrirla á la calle supuesto que dá á ella. Produce en renta 400 rs. por los que se ha capitalizado en 7,200 y tasado en 2,000, saliendo á remate por la capitalizacion.

Núm. 431 del inventario.—Una casa-taberna en el barrio de Cillero perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Corvera, mide 1,118 piés cuadrados y consta de planta baja distribuida en un cuarto que tiene guarda-polvo y lo demas á tejavana; le corresponde un poco de terreno que tiene al Sur de cabida de 12 metros cuadrados, y linda con el camino real y terreno de D. José de Arce. Ha sido capitalizada por la renta de 10 rs. en 180 y tasada en 1118 por los que se remata.

Núm. 432 del inventario.—Un portal en Borleña perteneciente á sus propios en el Ayuntamiento de Corvera, consta de paredes de mampostería y tejado, ocupa un terreno de 3,263 piés, igual á 253 metros, y linda con la casa-venta, rio Borleña, camino real y José (a) el Catalino. Ha sido tasado en 4,076 rs. y capitalizado por la renta de 100 rs. que le han dado los peritos en 1,800, y sale á remate por la tasacion.

Núm. 430 del inventario.—Una casita en Puente-Viesgo, procedente de *Investigacion* y perteneciente á los propios de dicho pueblo: mide 333 piés con inclusion del medianil comun de la casa del Norte, y con derecho de cargar en el del Sur como hoy lo hace, y se compone de piso bajo á tejavana, y linda con Doña Bárbara Felices y camino real. Ha sido capitalizada por la renta de 80 rs. que le han dado los peritos en 1,440 rs. y tasada en 3,333, por los cuales se subasta.

Núm. 386 del inventario.—Una casa-meson en la villa de San Pedro del Romeral, ayuntamiento del mismo nombre, de superficie de 2,760 piés, igual á 214 metros, compuesta de planta baja con bodega y cuadra, piso principal con su cocina, despensa, un cuarto, un gran salon y cuarto al lado del Sur. Linda con D. Francisco Lopez y terreno comun: produce en renta 100 rs. por los que se ha capitalizado en 1,800 y tasado en 8,000, por los que se remata.

Núm. 387 del inventario.—Una casa-cabaña perteneciente á los propios de San Pedro del Romeral, situada en el barrio del Rosario con su huerto accesorio; tiene 1,075 piés, igual á 83 metros, y se compone de planta baja y principal: el huerto mide 2 áreas 27 centiáreas, y linda todo con egidos del comun. Ha sido capitalizada por la renta de 20 rs. que produce en 360 rs. y tasada en 5,500, por los que se remata.

Núm. 388 del inventario.—Una casa llamada Bodega, sita en la plaza de San Pedro del Romeral, cabida 76 metros y 8 centímetros; compuesta de planta baja á tejavana, un cuarto de tabla al lado

del Norte y un portal al Sur; linda con egido comun y la plaza; produce 20 rs. por los que se ha capitalizado en 360 y tasado en 6,900, por los que se remata.

Núm. 390 del inventario.—Una cabaña en dicho pueblo de San Pedro del Romeral, sitio de la Blanca, de 910 piés igual á 70 metros, y se halla completamente arruinada. Linda con terreno comun; tasada en 160 rs. y capitalizada en 360, por los que se remata.

Núm. 115 del inventario.—Una casa-taberna en el lugar de Suesa, perteneciente á sus propios, en el ayuntamiento de Rivamontan al Mar, partido de Entrambasaguas, ocupa una superficie de 2,376 piés, igual á 184 metros, compuesta de piso bajo y principal y linda con prado de propios y terreno comun: tasada en 7,128 rs. y capitalizada por la renta de 1,000 rs. en 18,000, por los que se remata.

Rústicas.

Núm. 97 del inventario.—Un prado ó solar de tierra labrantia en el pueblo de Suesa, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Rivamontan al mar, mide 18 carros, igual á 52 áreas 14 centiáreas, y linda con la casa-meson y terreno comun: tasado en 1,080 rs. y capitalizado por la renta de 60 rs. que le han dado los peritos en 1,550, por los que se remata.

Núm. 688 del inventario.—Otro prado en sitio de las Llamas del pueblo de Penagos, ayuntamiento del mismo nombre, cabida 90 carros igual á 155 áreas 27 centiáreas, cerrado sobre sí. Linda con su cerradura y notorios, capitalizado por la renta de 90 rs. que le han graduado los peritos en 2,025 rs. y tasado en 2,700, por los que se remata.

Rústicas de Beneficencia.

Núm. 32 del inventario.—Un prado en el lugar de Luey, perteneciente al hospital de Ntra. Sra. de la Concepcion de San Vicente de la Barquera, situado en la mies de Trelugo, de cabida de 3 carros y 200 varas, igual á 6 áreas 26 metros; linda con otros de D. Manuel Gonzalez Molleda y capellanía de San José. La tercera parte de este prédio radica en Vifuentes. Ha sido tasado en 124 rs. y capitalizado por la renta de 6 en 155, por los que se remata.

Núm. 33 del inventario.—Otro prado ó tierra en dicho pueblo de Luey, perteneciente al hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera, sito en la mies de Trelugo, sitio de Vizconia, cabida de 3 carros y 53 varas, ó sean 5 áreas 64 metros. Linda con cerradura de la mies, Vicenta Escandon y Manuela de Cires; capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y tasado en 135, por los que se remata.

Núm. 35 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia que la anterior, cabida 2 carros y 14 varas, igual á 3 áreas 50 centiáreas. Linda con Manuela de Cires, prado de la Virgen de Layedo y mas de este hospital: tasada en 88 rs. 20 cénts. y capitalizada por la renta de 4 en 90, por los que se subasta.

Núm. 28 del inventario.—Una tierra en Luey procedente del hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera, sitio de la Cotera en la mies de Trelugo, cabida 2 carros y 240 varas, igual á 5 áreas 26 metros, y linda con Juan de Noriega y Maria de Barbolla, capitalizada por la renta de 6 rs. en 135 y tasada en 137 rs. 50 cénts., por los que se remata.

Núm. 29 del inventario.—Otra tierra en Luey, de la misma pertenencia que la anterior, mies de Trelugo y sitio del Redondo, cabida de 16 carros, ó sean 29 áreas 76 centiáreas; linda con prado y bosque de los herederos de D. Damian Sanchez y D. Julian Gonzalez Escandon;

capitalizada por la renta de 6 rs. en 135 y tasada en 336 rs. 50 cénts., por los que se remata.

Núm. 30 del inventario.—Un prado en id. mies de id. y sitio del Hoyo, perteneciente á dicho hospital, cabida 7 carros y 77 varas, igual á 13 áreas 6 metros; linda con capellanía de S. José, D. Julian de Escandon y mas de esta pertenencia: tasado en 264 rs. y capitalizado por la renta de 16 en 360, por los que se remata.

Núm. 31 del inventario.—Otro prado en Luey, mies de Pioga y sitio de las Matucas, perteneciente al referido hospital, de cabida 7 carros y 211 varas, igual á 14 áreas 27 metros; linda con Gregorio Setor y Antonio Sanchez; capitalizado por la renta de 5 rs. en 112 reales 50 céntimos y tasado en 315, por los cuales se remata.

Núm. 47 del inventario.—Una tierra en Prellezo, sitio de las Eras, perteneciente al hospital de San Lázaro de San Vicente de la Barquera, de cabida de 11 carros y 48 varas, igual á 20 áreas y un metro. Linda con carretera concegil, D. Luis Cosío y D. Vicente Solana; capitalizada por la renta de 42 rs. en 945 y tasada en 978, por los que se remata.

Núm. 48 del inventario.—Otra tierra en Luey, mies de Pioga, sitio del Acebo, procedente de dicho hospital de San Lázaro, cabida 2 carros y 11 varas, igual á 3 áreas 66 metros y linda con José de Nevaros, José de la Llana y carretera concegil; capitalizada por la renta de 4 reales en 90 y tasada en 154 rs. 25 céntimos, por los que se remata.

Núm. 195 del inventario.—Una tierra en el lugar de Abanillas, mies de Pesquera, perteneciente al hospital de Santa Ana de Serdio, cabida de 3 carros y 102 varas, igual á 6 áreas y 8 metros; linda con D. Francisco Dominguez, Don Francisco Gomez y D. Manuel Sanchez; capitalizada por la renta de 2 rs. en 45 y tasada en 154, por los que se remata.

Núm. 196 del inventario.—Un prado en dicho pueblo de Abanillas, perteneciente al hospital de Santa Ana de Serdio, mies de Pesquera, cabida de un carro y 108 varas, ó sean 2 áreas 55 metros, y linda con D. Francisco Gomez, Atanasio Dominguez, Juana del Pozo y Ramon de Molleda; capitalizado por la renta de un real en 22 rs. 50 cénts. y tasado en 61, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Torrelavega, Entrambasaguas, San Vicente de la Barquera y Villacarrido de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 23 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Esta Junta ha señalado el dia 17 de Marzo próximo á las 9 de su mañana, en la casa consistorial de Colindres, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo y arbitrios de Limpías, por el resto del año corriente, á contar desde el dia 20 del mes expresado, y por la cantidad menor admisible de 23,589 rs. 10 céntimos, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantia en la depositaria de la Junta la cuarta parte del tipo señalado, y doble cantidad si el depósito se hiciera en acciones de la empresa ó escrituras de préstamo con el interés del 5 por 100 contra ella, pues que unas y otros se admitirán, siempre que se presente con la solemne y formal obligacion de sus dueños; debiendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento, que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada una.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta. Colindres 23 de Febrero de 1859.—Gayetano Bustillo, Presidente.—Nicasio de Agüero, Secretario.

Modelo de proposicion.—D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Febrero de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo y arbitrios de Limpías por el resto del año corriente á contar desde el dia veinte del mes que rige, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIO.

Línea Hispano-Alemana.

El vapor español CATALUÑA, capitán D. Francisco Argentó, saldrá de este puerto del 12 al 14 del corriente, para Carril, Cádiz y Barcelona; admite solamente pasajeros, y le despachan los Señores Hijos de Dóriga, muelle número 4. Santander 1.^o de Marzo de 1859.

El nuevo, sólido y hermoso barco de vapor de hierro á hélice nombrado APOSTOL, que salió el dia 22 del corriente de Cádiz, lo hará de este puerto para los de Gijon, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz y Sevilla el dia 6 de Marzo próximo, y le despachan los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo número 16, y en la Correduría de D. Juan de Orbesita en la Pescadería.

NOTA. Si el tiempo lo permite y se reune suficiente número de pasajeros, hará la escala de San Vicente de la Barquera. Santander y Febrero 23 de 1859.